

LEY 7742

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**CREACIÓN DEL PROGRAMA DE RECONVERSIÓN
PRODUCTIVA DEL SECTOR AGROPECUARIO**

ARTÍCULO 1.- Enunciado general

Declárase de interés público, la ejecución y el desarrollo de un Programa de Reconversión Productiva, que permita transformar integralmente los procesos productivos del sector agropecuario, para insertarlos en el mercado internacional.

ARTÍCULO 2.- Reformas de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción
Refórmase la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley 2035, de 17 de julio de 1956 en las siguientes disposiciones:

- a) Los artículos 3, 4, 5 y 6, cuyos textos dirán:
 - Artículo 3.- (...)
 - Artículo 4.- (...)
 - Artículo 5.- (...)
 - Artículo 6.- (...)
- b) Los artículos 14, 15, 16 y 17, cuyos textos dirán:
 - Artículo 14.- (...)
 - Artículo 15.- (...)
 - Artículo 16.- (...)
 - Artículo 17.- (...)
- c) El primer párrafo del artículo 21, cuyo texto dirá:
 - Artículo 21.- (...)
- d) Los artículos 22, 24 y 26, cuyos textos dirán:
 - Artículo 22.- (...)
 - Artículo 24.- (...)
 - Artículo 26.- (...)
- e) El primer párrafo del artículo 28, cuyo texto dirá:
 - Artículo 28.- (...)
- f) El artículo 29, cuyo texto dirá:
 - Artículo 29.- (...)
- g) El segundo párrafo del artículo 31, cuyo texto dirá:
 - Artículo 31.- (...)
- h) Los artículos 34 y 42, cuyos textos dirán:
 - Artículo 34.- (...)
 - Artículo 42.- (...)
- i) El título del capítulo VIII, que dirá:
 - Capítulo VIII
 - Patrimonio y Financiamiento del Programa de Reconversión Productiva
- j) El artículo 49, cuyo texto dirá:
 - Artículo 49.- (...)

ARTÍCULO 3.- Adición

Adiciónase a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley 2035, de 17 de julio de 1956, el artículo 49 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 49 bis.- Para financiar el programa de Reconversión productiva, se establecen los siguientes ingresos:

- a) El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares destinará, anualmente, el cinco por ciento (5%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios a favor del Consejo Nacional de Producción. Este porcentaje será girado en el momento de aprobarse los presupuestos.

- b) La venta de los activos del Consejo Nacional de Producción que no estén efuso ni afecten sus operaciones para capitalizar el programa de Reconversión Productiva.
- c) Cualquier otra renta proveniente de organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales. Las instituciones del sector público agropecuario podrán transferir recursos económicos para su operación.

Artículo 4º—Colaborador. Como colaborador del Programa de Reconversión Productiva del Sector Agropecuario, se determinará al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá incluir en sus programas actividades de capacitación en el sector agropecuario. Para esto, deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) deberá incluir, como mínimo, una suma del diez por ciento (10%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios para programas de apoyo al sector agropecuario, de acuerdo con sus objetivos; se ejecutarán en coordinación con las instituciones del sector agropecuario.

Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.

(Así reformado por el artículo 4 de la Ley 8563 del 30 de enero de 2007)

ARTÍCULO 5.- Derogaciones

Derogase los artículos 7, 8, 23, 44, 45 y 48 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, No. 2035, de 17 de julio de 1956.

ARTÍCULO 6.- Autorización

Autorízase al Instituto de Desarrollo Agrario para vender la planta extractora de palma aceitera, actualmente a su nombre, a la Cooperativa Agroindustrial de Productores de Palma Aceitera R.L., cédula jurídica No. 3-004-078431. El precio de venta será determinado por la Junta Directiva de este Instituto, previo avalúo del Ministerio de Hacienda. En la eventualidad de que quede un saldo pendiente del precio de la venta por parte de la Cooperativa mencionada, esta deberá otorgar las garantías hipotecarias y prendarias necesarias y suficientes a criterio del Instituto de Desarrollo Agrario.

TRANSITORIO I.- A los funcionarios amparados por el Fondo de Garantías y Jubilaciones a que se refería el derogado inciso c) del artículo 14 y que han formado parte de la Institución antes de la vigencia de esta ley se les reconocerán todos los derechos.

TRANSITORIO II.- La Junta Directiva referida en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, deberá ser conformada dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley. Se mantendrán vigentes los nombramientos de la Junta Directiva actual, que conservará sus potestades hasta entonces. Una vez instalada, la Junta Directiva conocerá de los nombramientos del Gerente y los Subgerentes, para determinar si los ratifica o los da por terminados, según el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción.

TRANSITORIO III.- Los miembros de la Junta Directiva mencionados en los incisos 6), 8) y 10) del artículo 15 de esta ley, serán nombrados por tres años a partir de su entrada en vigencia. Después de ese período, serán elegidos por dos años conforme a la ley.

TRANSITORIO IV.- Los recursos citados en el inciso a) del artículo 49 bis de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, serán percibidos por un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V.- En el primer presupuesto ordinario o extraordinario de la República que se apruebe después de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo incluirá a favor del Consejo Nacional de Producción, los recursos del Programa PL-480, no comprometidos a la entrada en vigor de esta ley, para que se destinen al Programa de Reconversión Productiva.

TRANSITORIO VI.- El Programa de Reconversión Productiva, que al entrar en vigencia esta ley administra el Programa Integral de Mercadeo Agropecuario pasará, con sus recursos, activos y pasivos, a favor del Consejo Nacional de Producción para la consecución de los fines de esta ley. En consecuencia, se realizarán las modificaciones presupuestarias requeridas.

TRANSITORIO VII.- Autorízase al Consejo Nacional de Producción para readecuar las deudas que tiene en cobro judicial con sus deudores morosos. El producto de los recursos

recuperados por estas readecuaciones formará parte del Programa de Reconversión Productiva.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Saúl Weisleter Weisleter, Presidente.- Mario Álvarez González, Primer Secretario.- Carmen Valverde Acosta, Segundo Prosecretario, Segunda Secretaria.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil, novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.- 1 vez.- C-58400.-(78245).